



- 10 -  
Diez

Caso No. 0195-11-EP

Juez Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 09 de junio de 2011, las 14h08.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0195-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Lcdo. Fausto Gil Saenz Zavala, Director Provincial de Educación del Azuay**, en contra de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2010, las 11h09 por los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la *acción de protección No. 01121-2010-0187*, deducida por Rosa Victoria Tello Sarmiento en contra de la Dirección Provincial de Educación, mediante la cual se niega el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado, disponiendo que la accionada proceda a reliquidar y pagar los valores a favor de la accionante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 inciso primero del Mandato Constituyente No. 8, según los criterios fijados en el fallo. Señala el recurrente que lo que pretende con su demanda es evitar errores judiciales graves que vulneren los derechos fundamentales y evitar con ello la arbitrariedad judicial como finalidad trascendental del Estado constitucional de derechos y justicia. El hoy demandante considera que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica (Arts. 76.7, 1 y 82), al no haber aplicado el pronunciamiento de la Corte Constitucional constante en la sentencia 0001-10-SAN-CC, caso No. 0040-09-AN de 13 de abril de 2010, en el que se pronunció sobre el alcance del Mandato Constituyente 2, cuyo fallo genera efectos inter comunis. Sostienen que los jueces han actuado sin competencia, puesto que, al tratarse de reclamos que revisten temas de legalidad, su conocimiento correspondía a la justicia ordinaria a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, encargado del control de la legalidad de los actos administrativos. Que la acción de protección no opera para exigir el cumplimiento de supuestas omisiones referentes a la vigencia y aplicación de un mandato constituyente cuya aplicación es de orden general y abstracto. Solicita en consecuencia dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como la emitida en primera instancia, "declarando sin lugar la acción de protección" propuesta en su contra. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en*

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

general, por las siguientes disposiciones 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. *Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.* 2. *Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Lcdo. Fausto Gil Saenz Zavala, Director Provincial de Educación del Azuay, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0195-11-EP. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patrio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Diego Pazmiño Holguín  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 09 de junio de 2011, las 14h08.

  
Dra. María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA (e)**  
**SALA DE ADMISIÓN**

**JP.**